



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 33 31 006 2011 00182 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA
ACCIÓN: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado del ejecutante, visible a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que en el *sub examine* la obligación no ha sido satisfecha, en atención a lo dispuesto en el artículo 543 del C.G.P., el Despacho procede a ordenar el embargo de los remanentes o bienes que llegasen a ser desembargados a la Caja de Compensación familiar de Córdoba, en el proceso adelantado en su contra en el Juzgado Catorce civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 08-001-31-53-014-2019-00136-00¹.

Limítese esta medida hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)

En cuanto a la solicitud de decretar el embargo de los remanentes o bienes desembargados a la ejecutada, en el proceso tramitado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, previo a decidir sobre la petición, se requerirá al apoderado para que informe el número del proceso bajo el cual se tramita dicho asunto.

En relación con la solicitud de embargo y retención de los dineros de la ejecutada, que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, ahorros o CDT's que esta posea en las entidades bancarias del nivel nacional señaladas en el escrito visible a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho procederá a decretar la medida cautelar, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de que el valor de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar no satisfagan la obligación adeudada. Esta orden se dará con fundamento en el procedimiento establecido para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios consagrado en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C.

Limítese esta medida hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)

Finalmente se tendrá por surtida la renuncia presentada por el abogado MAURICIO MARIN MONROY, al poder otorgado por el Municipio de Villavicencio, conforme al memorial visible a folios 187 a 189 del cuaderno principal del expediente.

¹ Conforme se desprende del documento obrante a folios 8 y 10 del cuaderno de medidas cautelares.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes o bienes que llegasen a ser desembargados a la Caja de Compensación familiar de Córdoba, en el proceso adelantado en su contra, en el Juzgado Catorce civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 08-001-31-53-014-2019-00136-00². Límitese esta medida hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaría, librese oficio al Juzgado Catorce civil del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 543 del C.P.C.

TERCERO: Requiérase al apoderado de la parte ejecutante, para que informe el número del proceso tramitado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, en el cual se pretende el embargo de los remanentes.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros que se encuentren o que se lleguen a depositar en las cuentas, cuyo titular sea la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CÓRDOBA, identificada con el NIT 891.080.005, en los bancos BOGOTÁ, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, BANK S.A, BCSC, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, HSBC, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, PICHINCHA, FALLABELLA, DAVIVIENDA, AGRARIO, PROCREDIT y WWB, conforme a la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, limitándose la medida a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

QUINTO: Por Secretaría, librense los oficios a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, para ser tramitados por el ejecutante, con las prevenciones del numeral 11 del artículo 681 del C.P.C. En el oficio se advertirá, además, que en caso de que los dineros tengan el carácter de inembargables, en los términos del artículo 684 del C.P.C., no podrá hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberá comunicar la entidad oficiada a este Despacho judicial.

SEXTO: Si fuese excesivo el embargo, una vez materializado, es decir, cuando los dineros estén puestos a disposición del Juzgado para este proceso, el demandado podrá solicitar la aplicación del artículo 517 del C.P.C., a fin de reducir el embargo, si lo considera.

² Conforme se desprende del documento obrante a folios 8 y 10 del cuaderno de medidas cautelares.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SÉPTIMO: Téngase por surtida la renuncia presentada por el abogado MAURICIO MARIN MONROY, al poder otorgado por el Municipio de Villavicencio, conforme al memorial visible a folios 187 a 189 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 006 de fecha
20 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 1:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

